

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Resultan de las precedentes actuaciones elementos de convicción suficientes que permiten concluir, prima facie, que el indagado S.L.S. desarrolló la conducta descrita por los artículos 54, 60 y 237 del Código Penal - Dos delitos de falsificación de documento público por un funcionario público fuera del ejercicio de sus funciones.-

II) En efecto, las probanzas allegadas permiten establecer que la indagada A.M., uruguaya que residía en Barcelona, España, con fecha 28 de noviembre de 2015 viajó a Uruguay junto a su menor hijo J.G. sin el previo consentimiento del padre del niño. El documento que le permitió trasladarse a Uruguay junto a su hijo, fue una "Autorización para viajar" apócrifa, supuestamente emitida por el Juzgado Letrado de Familia de 21º Turno de Montevideo, figurando al pie del documento una firma sobre el nombre del Dr. S.B., que no es de su autoría, ni titular de dicha Sede y tampoco actuó como subrogante en la misma.

El padre del niño toma conocimiento que su hijo se encontraba en Uruguay, sin su autorización, ante la cual formula denuncia ante el Consulado Uruguayo en Barcelona. El Ministerio de Relaciones Exteriores al detectar la irregularidad del traslado inicia una investigación administrativa, donde se dispuso dar cuenta al Juzgado de Familia Especializado de 6º Turno de Montevideo, para determinar si J. se encontraba bajo riesgo o amenaza de sus derechos, y asimismo se dispuso por esa Sede la ubicación del paradero de la madre y el hijo, y remitir testimonio a Sede Penal.

Por su parte, el Dr. S.B. al tomar conocimiento del documento apócrifo donde figuraba su nombre, inmediatamente planteó la denuncia para que se investigaran los hechos ante la Suprema Corte de Justicia y el Juzgado de Crimen Organizado en el mes de diciembre de 2015. Se le solicitaron informes por parte de la Corporación al Dr. S.L. -que no ameritó investigación administrativa- y Crimen Organizado se declaró incompetente, derivando la denuncia al Juzgado Penal de 6º turno de Montevideo.

Luego de una contienda de competencia esta Sede Penal de 11º Turno fue declarada competente para conocer en el caso investigado.

De las actuaciones cumplidas tanto en Sede Penal como en la de Familia, emerge que el Dr. L. conocía a la co-indagada L.M. desde hacía varios años, en virtud de ser cliente de la óptica en la cual ésta trabaja como contactóloga. L.M. le planteó a S.L. que su hermana necesitaba viajar desde España con su hijo, pero que el padre no otorgaba la autorización. El indagado L. se ofrece para hacerle el trámite a través de "un socio". Confecciona una Resolución falsa, y se la remite por encomienda a través de la compañía CITA a la Terminal de ómnibus Tres Cruces y a nombre de su Padre, E.L. con fecha 25 de noviembre de 2015. L.M. acude a la Terminal Tres Cruces para encontrarse con E.L. quien le entregaría el sobre, pero se desencuentran. Es así que llama a S.L. y éste le indica el número telefónico de su padre. Se comunica con el mismo y acude al domicilio de E.L. inmediatamente pues le urgía enviarle el documento a su hermana. Éste le entrega el sobre conteniendo la "Autorización para viajar" y al día siguiente L.M. se la envía a su hermana, A.M., por escaner.

Ya habiendo llegado a Montevideo la coindagada A.M. junto a su hijo, el Juez S.L. confecciona un segundo documento también apócrifo, a los efectos de prorrogar la estadía del niño en Uruguay.

Finalmente, el Juzgado de Familia Flores de 2º Turno, ante la ilegalidad del traslado, dispone la restitución del niño a España, sentencia confirmada en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones, ambas aluden a la irregularidad de los documentos.

III) La semiplena prueba de los hechos reseñados emerge de las declaraciones del indagado en presencia de su Defensa. El mismo refiere que nunca envió una encomienda a su padre, pero el oficio obrante a fs. 260 y la propia declaración de E.L. dan cuenta que si envió un sobre, con fecha 25/11/2015, lo recibió su padre que se lo entregó a L.M. ese mismo día, y ésta lo reenvió a su hermana A. al día siguiente. El niño con su madre viajó a Uruguay a los dos días de recibido el documento apócrifo. La declaración de L.M. confirma su veracidad, cuando refiere que acudió al domicilio del padre del indagado L., desde que no había forma que ella conociera su domicilio, y los detalles que brinda del mismo condice con los que el Sr. E.L. refiere de su domicilio (ver acta de careo a fs. 344). Respecto a la declaración de L. a que solamente cruzó un saludo con A.M., al encontrarse casualmente en la óptica, no encuentra respaldo en la versión de la testigo L.R. (fs. 211/215vto), que declara que presenció que ambos cruzaron e ingresaron a la cafetería ubicada frente a la óptica. Por otra parte, la declaración del Dr. J.B. resulta creíble en que efectivamente, S.L. pudo tener fácil acceso al sello del Juzgado, desde que las oficinas de ambos letrados eran contiguas, y no resulta cuestión menor que la IUE de los documentos apócrifos corresponde a la de Villa del Carmen, juzgado donde se había desempeñado el indagado. Por último, no se vislumbra razón alguna para que las indagadas A. y L.M. declaren que fue S.L. quien participó en la confección de dichos documentos que permitieron que el niño fuera sustraído ilegítimamente de España. Por el contrario, la primera conocía a L. casi desde su niñez según sus declaraciones, y esa misma circunstancia la coloca en un lugar vulnerable en su rol de indagada.

IV) La conducta de S.L., falsificando dos Resoluciones, amerita su enjuiciamiento y prisión -sin perjuicio de posterior calificación si así lo solicita el Ministerio Público-, por la autoría de dos delitos de falsificación de documento público por funcionario público fuera del ejercicio de su función, en régimen de reiteración real, conducta prevista por el artículo 237 del Código Penal: “El particular o funcionario público que fuera del ejercicio de sus funciones, hiciere un documento público falso o alterare un documento público verdadero, será castigado con dos a seis años de penitenciaría”. Se dispondrá la prisión preventiva atendiendo al reciente antecedente del indagado y a que el delito que se le imputa prevé pena mínima de penitenciaría.-

Por lo expuesto, de conformidad fiscal y lo establecido por los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República, artículos 1, 2, 125, 126, 127, 174 y concordantes del CPP y artículos 18, 54, 60.1 y 237 del Código Penal;

SE RESUELVE:

1) DECRÉTASE EL PROCESAMIENTO DE S.L.S. COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE DOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO POR UN

FUNCIONARIO PÚBLICO FUERA DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN REGIMEN DE REITERACIÓN REAL.

2) PROPUESTOS TESTIGOS DE CONDUCTA, CÍTESELOS A DECLARAR.

3) SOLICÍTESE PLANILLA PRONTUARIAL POLICIAL Y ANTECEDENTES JUDICIALES, OFICIÁNDOSE.

4) TÉNGANSE POR INCORPORADAS AL SUMARIO LAS PRESENTES ACTUACIONES PRESUMARIALES, Y POR DESIGNADO Y ACEPTADO EL CARGO DE LA DEFENSA.

5) COMUNÍQUESE A LA JEFATURA DE POLICÍA, OFICIÁNDOSE A SUS EFECTOS.

5) COMUNÍQUESE QUE UNA VEZ EXCARCELADO POR EL JUZGADO LETRADO EN LO PENAL DE FLORIDA, EL INDICIADO DEBERÁ QUEDAR A DISPOSICIÓN DE ESTA SEDE, OFICIÁNDOSE A SUS EFECTOS.-

6) DILIGÉNCIESE LA TOTALIDAD DE LAS PROBANZAS SOLICITADAS POR LA SRA. FISCAL EN SU PETICION DE PROCESAMIENTO, IN FINE.

Dra. Ana de Salterain
Jueza Penal 11º Turno